



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

PRIMERA SECCIÓN

Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84

TOMO CLXXXI

Morelia, Mich., Lunes 29 de Agosto de 2022

NÚM. 8

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Lic. Carlos Torres Piña

Directora del Periódico Oficial

Lic. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 14 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 31.00 del día

\$ 40.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE LO CIVIL

| | |
|--|---|
| J.S.C.H. Promueve la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, frente a Ricardo Alberto Pimentel Hurtado..... | 2 |
| J.S.C.H. Promueve la Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, frente a Pedro Indalecio Rubio Tapia y Aimé del Rosario Burgos Cachón..... | 2 |
| J.S.C.H. Promueve Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, frente a Nayeli Ávila Madriz..... | 2 |
| J.S.C.H. Promueve Banco Santander México Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México, frente a Anabella Guzmán González y Erick Dionicio Guijoza Rodríguez..... | 3 |
| J.S.C.H. Promueve Caja Solidaridad Epitacio Huerta, S.C. de A. P. de R.L. de C.V., frente a Alexia Camacho Chaparro y Antonio Camacho Velásquez..... | 3 |
| J.S.C.H. Promueve Dirección de Pensiones Civiles del Estado de Michoacán, frente a Rafael Rocha Torres..... | 3 |

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

| | |
|---|---|
| J.O.O.F. Promueve Vanessa Alejandra Carrillo Suárez frente a Emilio Alejandro Boyso García..... | 4 |
|---|---|

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

| | |
|-------------------------------------|---|
| Juicio de Extinción de Dominio..... | 4 |
|-------------------------------------|---|

AD-PERPETUAM

| | |
|----------------------------------|----|
| Gustavo Mendoza Flores..... | 11 |
| María de la Luz Govea Govea..... | 11 |
| Alfredo Estrada Cortés..... | 12 |
| Mónica Barrera Tirado..... | 12 |
| Janneth Ochoa Ramírez..... | 12 |
| Felipe Piña Vélez..... | 12 |

AVISOS FISCALES

| | |
|--|----|
| Cipriano Landa Herrera..... | 13 |
| Juan Pablo Landa Herrera y Marcos Landa Herrera..... | 13 |

EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil.- Morelia, Michoacán.

CONVÓQUESE POSTORES.

Dentro de los autos que integran el Juicio Sumario Civil Hipotecario número 278/2020, que promueve la DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO(sic), frente a RICARDO ALBERTO PIMENTEL HURTADO, se señalaron las 10:00 diez horas del día 5 cinco de septiembre de 2022 dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de remate en su PRIMERA ALMONEDA respecto del siguiente bien inmueble:

Consistente en el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, consistente en una vivienda construida sobre el lote 14 catorce, letra "B" de la Manzana número 116 ciento dieciséis, ubicada con frente a la calle Las Garzas, marcada con el número oficial 343 trescientos cuarenta y tres del conjunto habitacional en condominio denominado "La Hacienda" del municipio y Distrito Morelia.

Sirviendo de base para el remate la suma de \$206,192.00 Doscientos seis mil ciento noventa y dos pesos 00/100 moneda nacional, y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes del valor asignado; ordenándose la publicación de 3 tres edictos de 7 siete en 7 siete días, en los estrados de este Juzgado, Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación de la Entidad, para los efectos legales procedentes.

Morelia, Michoacán, a 3 tres de agosto del 2022 dos mil veintidós.- El Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de este Distrito Judicial.- Licenciado Jerónimo Sánchez García.

Of.No.322/2022-05-08-22

98 -3-8

EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Primero Civil.- Morelia, Michoacán.

PRIMERA ALMONEDA.**SE CONVOCAN POSTORES.**

Dentro de los autos que integran el Juicio Sumario Civil Hipotecario número 846/2016 promovido por la DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO(sic), frente a PEDRO INDALECIO RUBIO TAPIA y AIMÉ DEL ROSARIO BURGOS CACHÓN, se ordenó sacar a remate el siguiente bien inmueble:

1. lote número 7, Manzana 1, del fraccionamiento denominado "Profra. Amina Madera Lauterio" del municipio de Arteaga, Michoacán, con las siguientes medidas, colindancias y superficies según avalúo.

Al Norte. 23.00 mts. con el lote 4;
Al Sur. 23.00 mts. con el lote 10;
Al Oriente. 10.00 mts. con la calle sin nombre, de su ubicación; y,
Al Poniente. 10.00 mts. con propiedad Privada.

Con una superficie de 230.00 mts. cuadrados.

Servirá de base para dicho remate la cantidad de \$273.000.00 doscientos setenta y tres mil pesos 00/100 M.N. y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha cantidad.

Remate que tendrá verificativo en este Juzgado a las 10:00 horas del día 14 catorce de septiembre del año en curso.

Se manda convocar postores mediante la publicación del edicto correspondiente por 3 tres veces de 7 siete en 7 siete días en los estrados de este Juzgado, en los Juzgados de Arteaga, Michoacán, que es el Distrito donde se ubica el inmueble sujeto a remate, Periódico Oficial del Estado y otro de mayor circulación en la Entidad, el cual se amplía por lo que ve a aquel Distrito Judicial, 2 dos días más en razón de la distancia.

Morelia, Michoacán, 12 doce de julio de 2022 dos mil veintidós.- El Secretario de Acuerdos.- Lic. Pedro Espinosa Quiroz.

Of.No.323/2022-05-08-2022

98-3-8

EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Tercero de Primera Instancia en Materia Civil.- Morelia, Michoacán.

CONVÓQUESE POSTORES.

Dentro de los autos que integra el Juicio Sumario Civil Hipotecario número 566/2017, que promueve la DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (sic), frente a NAYELI ÁVILA MADRIZ, se señalaron las 11:00 once horas del día 28 veintiocho de octubre del año en curso, para la celebración de la audiencia de remate en su primer almoneda, respecto del siguiente bien inmueble:

Consistente en el predio urbano con casa habitación vivienda dúplex horizontal, construida sobre el número 10 diez, letra B, de la manzana 11 once, ubicada en la calle de los Halcones, marcada con el número oficial 356 trescientos cincuenta y seis, que corresponde al conjunto habitacional La Hacienda, en Morelia, Michoacán, el cual cuenta con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte. 16.00 dieciséis metros, con lote 11ª once letra a;
Al Oriente. 4.50 cuatro metros cincuenta centímetros con calle de los Halcones que es el de su ubicación;
Al Sur. 16.00 dieciséis metros, con lote 10ª diez, letra a; y,
Al Poniente. 4.50 cuatro metros cincuenta centímetros con lote 6ª seis, letra a.

Con una superficie de 72.00 m2 setenta y dos metros cuadrados y un indiviso del 50% cincuenta por ciento.

Sirviendo de base para el remate la cantidad de \$ 551,550.00 quinientos cincuenta y un mil quinientos cincuenta pesos 00/100 M.N., y como postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes del valor asignado, se ordena la publicación de 3 tres edictos de 7 siete en 7 siete días, en los estrados de este Juzgado, en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación.

Morelia, Michoacán, a 19 diecinueve de agosto del año 2022 dos mil veintidós.- El Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Este Distrito Judicial.- Lic. Jerónimo Sánchez García.

Of. No. -556/2022-16-08-22

3-8-13

EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Octavo Civil.- Morelia, Michoacán.

PRIMERA ALMONEDA.

Dentro del Juicio Sumario Civil Hipotecario, número 617/2019, promovido por BANCO SANTANDER MÉXICO SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, ANTES DE BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO, en contra de ANABELLA GUZMÁN GONZÁLEZ y ERICK DIONICIO GUIJOSA RODRÍGUEZ, se señalaron las 13:00 trece horas, del día 7 siete de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, para celebrar audiencia de remate, en su primera almoneda, respecto del siguiente bien inmueble:

Casa habitación, con número oficial 77, construida sobre el lote 24, de la manzana E, ubicada en la calle del Risco, del fraccionamiento habitacional tipo interés social, denominado fraccionamiento Castellón Hacienda Peñasco en esta ciudad, con las siguientes medidas y linderos:

Al Norte. 6.00 metros, con propiedad privada;

Al Sur. 6.00 metros, con calle Del Risco;

Al Este. 18.00 metros, con lote 25; y,

Al Oeste. 18.00 metros, con lote 23.

Superficie suelo. 108.00 metros cuadrados.

Superficie construcción. 142.00 metros cuadrados.

Base de remate, \$1'935,000.00 (Un millón novecientos treinta y cinco mil pesos 00/100 moneda nacional).

Postura legal. La que cubra las 2/3 dos terceras partes de la base del remate.

Publíquense 3 tres edictos de 7 siete en 7 siete días, en los estrados de este Juzgado, Periódico Oficial del Estado, y otro de mayor circulación en la Entidad.

Morelia, Michoacán, a 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós.- El Secretario de Acuerdos.- Lic. Juan José Gutiérrez Meza.

40152643544-16-08-22

3-8-13

EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil.- Maravatío, Michoacán.

En los autos que integran el Juicio Sumario Civil Hipotecario, número 990/2020, promovido por CAJA SOLIDARIDAD EPITACIO HUERTA, S.C. DE A.P. DE R.L. DE C.V., frente a ALEXIA CAMACHO CHAPARRO y ANTONIO CAMACHO VELÁSQUEZ.

Se ordenó sacar en remate, en subasta pública en segunda almoneda el bien hipotecado, consistente en la totalidad de un solar urbano con casa habitación, identificado como lote número 1, manzana 112, zona 1 del poblado de Dolores, municipio de Epitacio Huerta, inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado con el número 103, tomo 394, libro de propiedad correspondiente a este Distrito Judicial.

Sirve de base para el remate la cantidad de \$485,100.00 M.N. cuatrocientos ochenta y cinco mil cien pesos cero centavos moneda nacional y como postura legal, la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

Se convocan postores para la audiencia que se celebrará a las nueve horas con treinta minutos del siete de septiembre de dos mil veintidós, anunciándose su venta mediante la publicación de un edicto que se publicará siete días antes de la celebración de la audiencia que se publicará en el Periódico Oficial del Estado, en otro de mayor circulación de la Entidad y estrados de este Juzgado. Maravatío, de Ocampo, Michoacán, a 24 veinticuatro de agosto de 2022 dos mil veintidós.- La Secretaria del Juzgado Segundo Civil.- Lic. Violeta Cabrera Arroyo.

40102671278-25-08-22

8

EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil.- Morelia, Michoacán.

SEGUNDA ALMONEDA.

Dentro de los autos que integran el expediente número 30/2019, relativo al Juicio que en la vía Sumaria Civil Hipotecaria, en ejercicio de las acciones personal sobre pago de pesos y real hipotecaria, instó la DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO (sic), por conducto de sus apoderados jurídicos, frente a RAFAEL ROCHA TORRES, se ordenó sacar a remate el siguiente bien raíz:

El lote número 32 treinta y dos, manzana 13 trece, zona 01 uno,

pertenciente al núcleo agrario Los Reyes, municipio de Los Reyes, Michoacán y Distrito de Uruapan, Michoacán, que se registra a nombre del accionado Rafael Rocha Torres, bajo el número 00000049 cuarenta y nueve, del tomo 00001761 mil setecientos sesenta y uno, de fecha 02 dos de diciembre de 1998 mil novecientos noventa y ocho.

Servirá de base para dicho remate la cantidad de \$1'033,200.00 Un millón treinta y tres mil doscientos pesos 00/100 moneda nacional, que resulta después de haber realizado las operaciones aritméticas correspondientes, reduciendo el 10% diez por ciento del precio fijado en el único avalúo actualizado arrimado de \$1'148,000.00 Un millón ciento cuarenta y ocho mil pesos, que corresponderá a la primera almoneda judicial, y es postura legal la que cubra las 2/3 dos terceras partes de dicha suma de dinero.

Convóquense postores a la subasta mediante la publicación mediante la publicación (sic) de 1 un edicto, en los estrados de este Juzgado, en los del lugar de ubicación del referido raíz, Periódico Oficial del Estado y diario de mayor circulación en el Entidad, pero de modo que la diligencia tenga lugar después de 7 siete días de la publicación o fijación del edicto.

El remate tendrá verificativo en la Secretaría de este Juzgado a las 11:00 once horas del día 26 veintiséis de septiembre de 2022 dos mil veintidós.

Morelia, Michoacán, a 11 once de agosto de 2022 dos mil veintidós.- El Secretario de Acuerdos.- Lic. J. Jesús Pedraza Núñez.

Of. No. 555/2022 -16-08-22

8

EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil.- Hidalgo, Michoacán.

PRIMERA ALMONEDA.

SE CONVOCAN POSTORES.

Dentro de los autos que integran el expediente número 45/2016, relativo al Juicio Ordinario Oral Familiar, sobre reconocimiento de paternidad y otras prestaciones, promovido por VANESSA ALEJANDRA CARRILLO SUÁREZ, en contra de EMILIO ALEJANDRO BOYSO GARCÍA, se ordenó sacar a remate el siguiente bien inmueble:

Único, inmueble identificado como lote 17 diecisiete, manzana 2 dos, zona 3 tres del poblado de la Guaracha del municipio y Distrito de Maravatío, Michoacán, mismo que se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, bajo el número 01 uno, tomo 909 novecientos nueve, de fecha uno de abril de dos mil trece.

Servirá de base para dicho remate la cantidad de \$2'368,657.57 (Dos millones trescientos sesenta y ocho mil seiscientos cincuenta y siete pesos 57/100 moneda nacional), y como postura legal la que cubra las dos terceras partes de dicha suma.

El remate tendrá verificativo en este Juzgado a las 13:00 trece horas del día 05 cinco de octubre del año en curso.

Ciudad Hidalgo, Michoacán, 17 diecisiete de agosto de año 2022 dos mil veintidós.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado.- Licenciado René Pineda Hernández.

Ofi. No. 1193-25-08-22

8 - 13 - 18

EDICTO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Juzgado Quinto de Distrito en materia Extinción de dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales mercantiles en el Primer Circuito, con Sede en la Ciudad de México.

EDICTO

AL MARGEN UN SELLO CON EL ESCUDO NACIONAL QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

JUICIO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO 10/2022-VI.

INSERTO: "En la Ciudad de México, a trece de julio de dos mil veintidós.

RECEPCIÓN DE ESCRITO. Agréguese a los autos el oficio signado por Rodrigo Ricardo Figueroa Reyes, en su carácter de Agente del Ministerio Público de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de parte actora, mediante el cual, cumple con la prevención realizada en proveído de seis de julio de dos mil veintidós, en el cual señala lo siguiente:

"(...) 1.- Respects al inciso A) que refiere: (...)

En ese sentido, toda vez que por error involuntario se señalaron diversos nombres al demandado SE ACLARA Y PRECISA que el nombre correcto del demandado es;

● OCTAVIO RAFEL AYALA ORIHUELA.

2.- Respecto al inciso B) que refiere: (...)

Al respecto, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído de mérito, se exhiben con el ocuro de cuenta, constancias completas debidamente impresas y certificadas de las actuaciones al "ANEXO 10". (...)

SE AGREGA ESCRITO. Con fundamento en los artículos 62 y

63 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, agréguese a los autos el escrito de previa alusión para los efectos legales a que haya lugar.

SE TIENE POR RECONOCIDA SU PERSONALIDAD. Ahora bien, en atención a las manifestaciones que vertieron en su carácter de parte actora en el escrito de demanda y toda vez que de autos se acreditó la calidad con que se ostentan; dígameles que pueden intervenir en el presente juicio de extinción de dominio con todas las facultades conferidas a dicha parte.

SE TIENE POR DESAHOGADO EL REQUERIMIENTO. Atento al contenido del escrito de cuenta, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 194 de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se tiene por desahogado en tiempo y forma el requerimiento formulado en dicho proveído; y, por tanto, se procede a proveer lo relativo al escrito inicial de demanda promovido por Jose Luis Cruz Hernandez, Rodrigo Ricardo Figueroa Reyes, Edgar Vera Hernandez y Jessica Montero Guzman, Agentes del Ministerio Publico de la Federación adscritos a la Unidad Especializada en Materia de Extinción de Dominio, dependiente de la Unidad para la Implementación del Sistema Procesal Penal Acusatorio en la Fiscalía General de la República, en su carácter de parte actora.

ADMISIÓN. Con fundamento en los artículos 22, segundo párrafo y 104, fracción I, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 5, 7, 8, 11, 14, 16, 17, 21, 24, 172, fracción II, 193, 195 y 204, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; 1, fracción V, 48, y 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 28/2020, por el cual se determinó entre otras cuestiones, la transformación y cambio de denominación de diversos Juzgados de Distrito, a partir del dieciséis de diciembre de dos mil veinte; entre esos órganos se encontraba el extinto Juzgado Tercero de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera región, especializado en Extinción de Dominio con jurisdicción en la República Mexicana y residencia en la Ciudad de México, a quien le correspondió transformarse y cambiar de denominación para quedar como Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México.

Del acuerdo general en comento, se advierte que en el artículo 2, se dotó, a este Juzgado Quinto de Distrito, con competencia para conocer en toda la República Mexicana, de los asuntos especializados en las acciones de Extinción de Dominio y de los procedimientos de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; el Acuerdo General 3/2013, correspondiente a la determinación del número y límite territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; SE ADMITE LA DEMANDA, en la cual se ejerce la acción de extinción de dominio (vía y forma propuesta por la parte actora), cuyas pretensiones, son:

PRESTACIONES

A) La declaración judicial de que ha sido procedente la acción de extinción de dominio, respecto del bien objeto de la presente acción, consistente en:

"LA CANTIDAD DE \$1,050,000.00 (UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS 00/100 MN)".

Numerario cuya existencia se encuentra debidamente acreditada en el cuerpo de esta instancia y del cual se realizó su traslado y depósito a la cuenta número del banco a nombre del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), lo que se acredita con el oficio FGR/CMJ/AIC/PFM/DGMMJ/JA/ORMICH/BI/D10884/2022, de fecha Página 5 de 54

diez de mayo de dos mil veintidós, signado por el Oficial de la Policía Federal Ministerial Eduardo Israel Rodríguez Chávez, encargado de la bodega de Indicios de la sede Morelia, en el Estado de Michoacán de Ocampo, el cual se acompaña en copia autenticada como ANEXO 12, contenido en el Tomo I,

B) La declaración judicial de extinción de dominio, consistente en la pérdida, a favor del Estado, por conducto del Gobierno Federal, de los derechos de propiedad del bien mueble referido anteriormente, sin contraprestación ni compensación alguna para el demandado

C) Como consecuencia de lo anterior, una vez que cause ejecutoria la sentencia que llegue a dictarse en el presente asunto, girar atento oficio al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP, para los efectos legales conducentes.

Con fundamento en lo establecido por el artículo 191, fracción VII, se exponen los siguientes hechos y razonamientos lógico-jurídicos, así como las pruebas que se exhiben con la demanda y fundamentos legales que a continuación se expondrán, que demuestran la procedencia del ejercicio de la acción de extinción de dominio a favor del Estado que se promueve en esta vía especial.

Acreditando la procedencia de la acción los accionantes, únicamente para los efectos de la admisión de la presente demanda, con los documentos y pruebas que se ofrecen; al considerar que el numerario descrito, es numerario cuya legitima procedencia no puede acreditarse, y fue relacionado con investigaciones derivadas del hecho ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, cometido por:

DEMANDADA

Octavio Rafael Ayala Orihuela.

PRETENSIÓN QUE SE LES DEMANDA:

La cantidad de \$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

EMPLAZAMIENTO. En consecuencia, con fundamento en los artículos 83, 87, 91, 98, 193, 195, 196 y 198, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, emplácese al demandado Octavio Rafael Ayala Orihuela; por conducto de quien legalmente lo represente, corriéndole traslado con copia de la demanda y del presente proveído, para que dentro del plazo de QUINCE DÍAS HÁBILES más UN DÍA contados a partir del día siguiente al en que surta

efectos la notificación del presente proveído, DÉN CONTESTACIÓN conforme lo prevenido en la demanda incoada en su contra, en términos de los artículos 198 y 199, de la Ley de la materia; asimismo, prevéngase a la parte enjuiciada, para que en el escrito de contestación correspondiente, adjunte los documentos justificativos de sus excepciones y ofrezca las pruebas que las acrediten.

APERCIBIMIENTO. Apercebidos que en caso de no contestar la presente demanda en el plazo indicado, se hará la declaratoria de REBELDÍA, se declararan confesas de los hechos de la demanda que deje de contestar o conteste de manera diversa a la prevista y se tendrá por perdidos los derechos procesales que no hizo valer oportunamente (una vez examinado escrupulosamente que el emplazamiento se hizo legalmente y con las formalidades respectivas), en términos de los artículos 195, 196 y 197, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

SE PONE A DISPOSICIÓN COPIA DE LOS ANEXOS DE TRASLADO. Asimismo, hágase del conocimiento al demandado que se pone a su disposición la copia simple de los anexos que acompañan a la copia de la demanda para correrles traslado, debido a que los documentos exceden de cincuenta hojas; lo anterior, conforme lo dispone el artículo 191, fracción XIII, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; en ese sentido, con fundamento en el artículo 57, de la ley citada, requiérase al demandado para que, por sí o por conducto de cualquiera de sus autorizados, en el plazo de tres días, comparezcan al local que ocupa este juzgado a fin de recoger las copias que están a su disposición, para lo cual deberán gestionar previa cita, en términos del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y que más adelante se especifica en el rubro: "ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA".

Una vez que esto suceda, con fundamento en las artículos 14 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, proceda el secretario a certificar el cómputo del plazo para contestar la demanda, tomando en consideración la cantidad de fojas con las cuales se le correrá traslado; apercebida que, de no comparecer en los términos precisadas a recoger las copias de traslado, el plaza para contestar la demanda comenzara a computarse a partir del día siguiente al en que finalice el plazo de tres días otorgado.

Ahora bien, como se advierte del escrito inicial de demanda, la actora refiere que el demandado tiene el siguiente domicilio:

● Octavio Rafael Ayala Orihuela, quien tienen su domicilio en Calle Paseo de los eucaliptos número trescientos cuarenta y tres; (343), Fraccionamiento Balcones de Santa María, Código Postal 58090, Morelia, Michoacán de Ocampo.

SE GIRA EXHORTO. En ese sentido, toda vez que dicho domicilio, se encuentra fuera de la residencia de este órgano jurisdiccional; por tanto, con fundamento en los artículos 144 y 145, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 58, 59, 60 y 98 de Ley Nacional de Extinción de Dominio, con los insertos necesarios, gírese atento exhorto, para que, en auxilio de las labores de este Juzgado, ordene el emplazamiento, correspondiente del demandado Octavio Rafael Ayala Orihuela, el Juez de Distrito en

el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, en turno, para que ordene su emplazamiento.

Para lo cual deberá correrle traslado con la copia de la demanda debidamente sellada y cotejada, asimismo, le haga del conocimiento que la copia de los anexos que acompañan la demanda queda a su disposición en este Juzgado de Distrito, de conformidad con lo precisado en párrafos precedentes.

REQUERIMIENTO DE DOMICILIO AL DEMANDADO. Asimismo, deberá requerir al demandado, para que, en el acto de la diligencia, o bien dentro de los tres días siguientes, al en que surta efectos, la correspondiente notificación, y/o en el escrito de contestación de la demanda, señalen domicilio procesal en esta Ciudad de México.

Asimismo, en términos del artículo 22 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se le invite a que:

- De estimarlo necesario, transite al esquema de actuación desde el Portal de Servicios en Línea; y,
- Propongan formas especiales y expeditas de contacto como correos electrónicos y servicios de mensajería instantánea, tanto propios como de los otros particulares que sean parte en el proceso, a través de los cuales se puedan entablar comunicaciones no procesales, cuyo contenido deberá registrarse y, de ser necesario, incorporarse al expediente previa la certificación correspondiente.

En el entendido que, de conformidad con el artículo 87, segundo párrafo y 95, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, la única notificación personal que se realiza en este procedimiento es la relativa al emplazamiento al Juicio, para lo que todas las demás serán practicadas por medio de lista.

REQUERIMIENTO. De igual forma, se solicita al Juez exhortado para que cualquiera de los actuarios adscritos requiera al demandado para que en el acto de la diligencia manifieste, EXPRESAMENTE si es su deseo o no, recibir el servicio de representación jurídica por parte del asesor que para tal efecto sea propuesto por el Instituto Federal de Defensoría Pública (lo cual se le harán del conocimiento del nombre de dicho asesor designado al momento del emplazamiento), y le haga saber el domicilio de dicho instituto, ubicado en Bucareli 22 y 24, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, Código Postal 06040, en la Ciudad de México, así como las delegaciones correspondientes, en su caso, en el Estado de Michoacán, ubicada en avenida Camelinas No. 3550, Tercer Piso, Colonia Club Campestre, C.P. 58270.

Por tanto, solicítese a la autoridad exhortada que en cuanto el exhorto respectivo, obre en su poder, lo mande diligenciar en sus términos y a la brevedad, lo devuelva con las constancias relativas a sus respectivas diligencias.

AUTORIZACIÓN AL JUEZ EXHORTADO PARA EFECTO DE QUE HABILITE DÍAS Y HORAS INHÁBILES PARA REALIZAR EL EMPLAZAMIENTO. Con base en el principio

de expedites en la administración de justicia consagrado en el artículo 17, Constitucional, se faculta al Juez exhortado para que bajo su más estricta responsabilidad, aplique las medidas de apremio que sean necesarias, habilite días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 45, de la Ley de la Materia, a fin de que el actuario adscrito pueda realizar las diligencias encomendadas en los términos precisados en este proveído y en general dicten todas las medidas pertinentes para el debido cumplimiento de lo encomendado.

Asimismo, cabe aclarar que las facultades otorgadas para llevar a cabo, las encomiendas a desahogar son de manera enunciativas mas no limitativas.

Por tanto, se ordena remitir el exhorto respectivo a través vía estafeta; en razón de lo anterior, se faculta al Secretario adscrito a este Juzgado, para que a la brevedad posible remita la comunicación oficial de referencia con las firmas reconocidas 'por el Poder Judicial. SE ORDENA EXPEDIR OFICIO. Con fundamento en el artículo 22 fracción I, de la ley de la materia, gírese oficio al Director del Instituto Federal de Defensoría Pública, solicitándole que de no existir impedimenta legal alguno, tenga a bien proponer a un asesor para que, en caso de así requerirlo la parte demandada, se le brinde asesoría y la representación en este juicio; o le asigne asesor, en el caso que no comparezca, para que realice todas las diligencias para garantizar la audiencia y el debido proceso.

RESERVA EMPLAZAMIENTO Y ENVIÓ DE EXHORTO. En esa virtud, se reserva envió del exhorto relativo al emplazamiento del demandado Octavio Rafael Ayala Orihuela, hasta en tanto se proponga al asesor jurídico que intervendrá en el juicio, con la finalidad de que la parte demandada ejerza correctamente su derecho a una debida defensa por si o a través del asesor jurídico federal que en el caso se designe.

MEDIDAS CAUTELARES Y SUS EFECTOS. Ahora bien, en atención a solicitud de la parte actora en cuanto a la medida cautelar consistente en la ratificación del aseguramiento bien mueble materia del juicio (numerario), este juzgado procede a hacer el estudio respectivo en los siguientes términos:

Resulta oportuno precisar, que en el presente caso, la parte actora (Agentes del Ministerio Publico), solicita la ratificación del aseguramiento del bien mueble materia del juicio (numerario); en atención a que en términos del artículo 173, último párrafo, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio; y derivado del caso de urgencia u necesidad debidamente fundamentado y que de las pruebas que exhibe, se advierte que se decretó el aseguramiento de dicho bien mueble dentro de la carpeta de investigación FED/MICH/MLM/0001037/2022, tal y como se corrobora del acuerdo siete de mayo de dos mil veintidós, dictado por el Agente del Ministerio Publico de la Federación, Titular de la Celula II-7 Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo; y ahora lo somete a control judicial para que se realice su ratificación.

En principio, resulta necesario precisar que las medidas cautelares a que se refiere el artículo 173, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, tienen como finalidad, evitar que los bienes en que deba ejercitarse la acción se oculten, alteren o dilapiden, sufran menoscabo o deterioro económico, sean mezclados o que se realice cualquier acto traslativo de dominio, incluso previo a la presentación

de la demanda, garantizando en todo momento su conservación. Asimismo, es oportuno destacar que las características de dichas medidas cautelares a que se refiere en el párrafo que antecede, son las siguientes:

- I. Son provisionales, en cuanto a que sólo duran hasta la conclusión del proceso.
- II. Son accesorias, pues no constituyen un fin en sí mismas, sino que nacen de un proceso principal.
- III. Son sumarias, ya que por su misma finalidad se tramitan en plazas muy breves.
- IV. Son flexibles, en virtud de que pueden ser modificadas o revocadas cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan. Tales providencias son órdenes judiciales que no contienen una decisión jurisdiccional sustantiva; es decir, no constituyen, reconocen ni extinguen derechos, sino que simplemente tienen por objeto conservar o asegurar la permanencia de una situación fáctica concreta para salvaguardar la integridad de la litis y, por ende, el hecho de que esas medidas cautelares tengan coma efecto suspender el ejercicio del dominio y la disposición de los bienes no debe interpretarse en el sentido de que suprimen el derecho real de propiedad, sino que lo restringen provisionalmente, para prevenir que mediante algún acto de disposición se altere o destruya el objeto materia del juicio.

Debe decirse, que toda medida cautelar descansa en los principios de la verosimilitud o apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, por lo que el juzgador está facultado para analizar esos elementos y, en su caso, proveer un adelanto provisional del derecho cuestionado, para resolverlo posteriormente en forma definitiva y permitir, mientras tanto, el desarrollo de ciertas conductas por parte del litigante, que si se le impidieran ocasionarían perjuicio a él y, algunas veces, a terceros.

Peligro en la demora. El peligro en la demora constituye uno de los elementos esenciales para conceder una medida precautoria y consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo, así como en el temor fundado de que ocurra un daño al derecho que se trata de proteger y de que si no se cautela inmediatamente existe riesgo de dictar una sentencia que no se cumpla y el peligro de que se cause un daño grave y de difícil reparación.

Apariencia del buen derecho. La apariencia del buen derecho implica que, tratándose de la medida cautelar basta que el derecho aparezca verosímil; es decir, que de un cálculo de probabilidades se pueda creer que el juicio principal se declarara en favor de quien solicito la medida cautelar.

Bajo ese contexto, es necesario tener en cuenta que las medidas cautelares para que puedan prosperar requieren de un principio de prueba de la apariencia del buen derecho y del motivo o causa particular que revele el peligro en la demora, que sin estar plenamente constituido (porque esto corresponde a la sentencia definitiva) sea

factible para el juzgador tomar la decisión y ordenar la medida solicitada.

En el caso, la parte actora Agente del Ministerio Público, solicita la ratificación del aseguramiento del bien mueble materia del juicio (numerario); en atención a que en términos del artículo 173, último párrafo, de la Ley Nacional de extinción de Dominio; y derivado del caso de urgencia u necesidad debidamente fundamentado; se advierte que por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintidós, dictado en la carpeta de investigación FED/MICH/MLM/0001037/2022, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula II-7 Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, decretó el aseguramiento del numerario; motivo por el cual ahora lo somete a control judicial.

En el caso, la medida cautelar solicitada por el Agente del Ministerio Público, prevista en el artículo 174, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, establece que el Juez, a petición del Ministerio Público podrá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guardan al dictarse la medida, sin prejuzgar sobre la legalidad de la situación que se mantiene en relación al bien de que se trata, ni sobre cualquier circunstancia relativa al fondo de asunto.

Además, el artículo 177, del ordenamiento legal en cita, refiere que: "(...) Artículo 177. El Ministerio Público que solicite la medida cautelar:

- I. Deberá determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación; y
- II. Deberá acreditar el derecho que le asiste para pedirla.
- Dada la naturaleza de la acción se presume la necesidad de decretarla."

Tal como se observa del artículo transcrito, existen dos requisitos que se deben satisfacer por parte del Ministerio Público, para que el Juez pueda determinar si concede o niega la medida cautelar solicitada; esto es, a) debe determinar con precisión el o los Bienes que pide sean objeto de la medida, describiéndolos de ser posible para facilitar su identificación; y b) acreditar el derecho que le asiste para pedirla.

Al respecto la parte demandada, cumplió con los citados requisitos:

a). - Detalló la identificación del numerario materia de la presente medida cautelar, a saber:

1. Acuerdo de aseguramiento de siete de mayo de dos mil veintidós, dictado en la carpeta de investigación FED/MICH/MLM/0001037/2022, el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Celula 11-7 Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo (Anexo 3, fojas 67 a 68 Tomo I) respecto del numerario consistente en la cantidad de \$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

b). - Asimismo, exhibió diversas constancias con las cuales acredita que el numerario cuya extinción de dominio se demanda, fue relacionado con investigaciones derivadas del hecho ilícito de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Aunado, a que dada la naturaleza de la acción se presume la necesidad de decretarla.

Por lo tanto, la parte actora cuenta con apariencia del buen derecho para solicitar la presente medida cautelar, colmando los supuestos previstos en el artículo 177, de la ley de la materia.

Conviene tener en cuenta que el Tribunal Pleno del Máximo Tribunal de México, estableció que debe considerarse que la emisión de tales medidas cautelares no constituye o representa un acto privativo (entendiéndose por estos los que en sí mismos persiguen la privación con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios), sino que sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, tanto a la tramitación normal, como a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se pronuncien, donde el sujeto afectado será parte de este y estará en posibilidad de aportar los elementos de convicción que considere convenientes para que se dicte en el momento procesal oportuno la resolución correspondiente (la cual sí pudiera constituir un acto privativo), y por lo cual no vulnera la garantía previa de audiencia.

CONCESIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. En ese sentido, tomando en consideración que de los anexos que acompaño la parte actora al escrito de demanda se advierte que por acuerdo de siete de mayo de dos mil veintidós (Anexo 3, fojas 67 a 68 Tomo I), dictado en la carpeta de investigación FED/MICH/MLM/0001037/2022, por el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Celula 11-7 Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, decreto el aseguramiento del numerario; por lo anteriormente analizado, expuesto y dada la naturaleza de la acción, se presume la necesidad de decretarla, por tanto, en términos del artículo 179, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, SE CONCEDE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada y se RATIFICA EL ASEGURAMIENTO DEL NUMERARIO, consistente en:

a) la cantidad de \$1,050,000.00 (un millón cincuenta mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, para los efectos propuestos por la parte actora; esto es, para garantizar la materia del juicio, la conservación del numerario y evitar que pueda realizarse acto jurídico alguno que propicie su dilapidación o desaparición; ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 173 y 181, de la referida ley.

TEMPORALIDAD DE LA MEDIDA CAUTELAR. Medida cautelar que, de conformidad con el artículo 183, de la referida ley, deberá prevalecer hasta que la sentencia que se dicte en el presente asunto cause ejecutoria y que, de resultar fundada y procedente la acción de extinción de dominio sobre el bien inmueble, hasta que sea ejecutada, con excepción de los casos que determina la ley de la materia.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, la jurisprudencia P./J. 21/98 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por estos las que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarlas; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarlas, debido a que se tramitan en plazas breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no solo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia. "

(Énfasis añadido)

Asimismo, por analogía, la tesis 1a. CXXXVII/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2008938, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, consultable en el libro 17, Abril de 2015, Tomo I, página 514, del tenor siguiente:

"EXTINCIÓN DE DOMINIO. LOS ARTÍCULOS 11 A 14 Y 16 A 18 DE LA LEY RELATIVA PARA EL DISTRITO FEDERAL, SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES, NO VIOLAN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que hace a la materia de extinción de dominio, debe interpretarse en el sentido de que están prohibidos todos los actos confiscatorios, sin excepción, y que no debe considerarse como tal a la extinción de dominio, mientras no sea inusitada, trascendental o desproporcionada. En ese sentido, es incorrecto sostener que las medidas cautelares previstas en la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal implican una extinción de dominio de facto y, por tanto, actos confiscatorios que vulneren el precepto constitucional citado, toda vez que las medidas cautelares son órdenes judiciales que no contienen una decisión jurisdiccional sustantiva, es decir, no constituyen, reconocen, ni extinguen derechos, sino que simplemente tienen por objeto conservar o asegurar la permanencia de una situación fáctica concreta, para salvaguardar la integridad de la litis, además, porque la esencia de las medidas cautelares corresponde a la de los actos de molestia y no a la de los privativos, lo cual significa que no disminuyen,

menoscaban o suprimen definitivamente un derecho del gobernado, sino que, pese a afectar su esfera jurídica, sólo restringen de forma provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos. De manera que el hecho de que esas medidas cautelares tienen como efecto suspender el ejercicio del dominio y la disposición de los bienes, no debe interpretarse en el sentido de que suprimen el derecho real de propiedad, sino que lo restringen provisionalmente, precisamente para prevenir que mediante algún acto de disposición se altere o destruya el objeto de la litis, pues ello afectaría las finalidades e, incluso, la existencia del procedimiento. Esto es, durante la imposición de estas medidas, el afectado sigue siendo titular del derecho sustantivo de propiedad, pero sobre este, se crea un gravamen con efectos diferidos en el tiempo, que le impide su ejercicio pleno temporalmente. Ahora bien, pueden existir situaciones concretas en las que los efectos de una medida cautelar pudieran parecer, en la práctica, idénticos que los derivados de la propia extinción de dominio, por ejemplo, cuando el objeto del juicio es un bien consumible, o de tal naturaleza que sí, no se usa o administra de manera muy precisa, sufre un menoscabo en su valor o incluso puede perderse, o cuando, en términos de la legislación aplicable, la entidad en cuya custodia se encuentra el bien (Secretaría de Finanzas u Oficialía Mayor del Distrito Federal) deba disponer de este en pública subasta, de inmediato o tras un corto lapso anterior a la resolución de la sentencia, en ciertos casos contemplados por la ley, que haga suponer que la simple desposesión o aseguramiento del bien, o la suspensión de actos de disposición, implican fácticamente una desapropiación material. Sin embargo, ello no es así, pues aun cuando desde el punto de vista fáctico puede parecer que la ejecución de ciertas medidas cautelares equivale a la propia sustracción de bienes, jurídicamente ello no ocurre, porque si a resultas del juicio, el dueño conserva su derecho de propiedad, este no se afecta en esencia por las medidas cautelares. Así, con base en ese derecho de propiedad incólume, el dueño podrá exigir la devolución del bien con sus frutos y accesorios, o el valor del bien y una indemnización por daños y perjuicios en caso de pérdida o menoscabo por dolo o negligencia de la entidad que mantuvo la cosa bajo su cuidado o administración, o bien, el valor de adquisición del bien, con sus réditos, en caso de que este se hubiere enajenado. Además, la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal no autoriza al juez para ordenar cualquier medida cautelar que solicite el Ministerio Público, mucho menos si, en términos del artículo 22 de la Constitución Federal, se trata de una medida que deriva en un acto confiscatorio, ya que, en cada caso en particular, el juzgador debe atender a las circunstancias especiales y emitir su decisión de forma fundada y motivada. Por tanto, no puede sostenerse que los artículos 11 a 14 y 16 a 18 de la Ley de Extinción de Dominio para el Distrito Federal, que regulan el tema de las medidas cautelares, violan el artículo 22 constitucional, porque permitan la imposición de una medida cautelar confiscatoria."

Igualmente, por analogía e identidad jurídica sustancial, la tesis 1.3o. C.896 C, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, consultable en el Torno XXXIII, Febrero de 2011, página 2321, de rubro y texto siguiente:

"EXTINCIÓN DE DOMINIO. MEDIDAS CAUTELARES EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Las medidas cautelares tienen como

finalidad garantizar la conservación de los bienes materia de la acción, evitar que puedan sufrir menoscabo, extravío o destrucción, y que sean ocultados o mezclados o que se realice un acto traslativo de dominio, para que llegado el momento procesal oportuno sean aplicados a los fines dispuestos en la ley. En el procedimiento de extinción de dominio se pueden dictar las medidas precautorias relativas al aseguramiento y embargo precautorio, así como la prohibición para enajenar o gravar, la suspensión del ejercicio de dominio, la suspensión del poder de disposición, su retención y su aseguramiento; el embargo de bienes, dinero en depósito en el sistema financiero; títulos valor y sus rendimientos, lo mismo que la orden de no pagarlos cuando fuere imposible su aprehensión física; o las demás contenidas en la legislación civil del Distrito Federal vigente o que el Juez considere necesarias, siempre y cuando funde y motive su procedencia. "

NOTIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR. Notifíquese la medida antes descrita al demandado y hágasele del conocimiento que de conformidad con lo establecido en el artículo 181, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, el numerario asegurado a que se ha hecho referencia no podrá ser transmisible por herencia ni legado o por cualquier otro acto, durante la vigencia de la medida cautelar otorgada.

En ese orden, del escrito inicial de demanda se advierte que la actora manifestó que respecto del numerario sobre el que se ejerce la acción de extinción de dominio, a la fecha no ha sido decomisado por autoridad judicial, ni se ha declarado el abandono del mismo, lo cual es un requisito para la procedencia de la acción, en términos del artículo 218, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

REQUERIMIENTO. En ese orden, y a efecto de que el numerario asegurado sea preservado debidamente hasta que se resuelva el presente asunto, con fundamento en el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se requiere a la parte actora para que en el plazo de tres días contado a partir de la parte actora para que en el plazo de tres días contado a partir de su legal notificación informe si hizo del conocimiento del agente del Ministerio Público Federal integrador de la carpeta de investigación de la que deriva el ejercicio de la extinción de dominio, la ratificación del aseguramiento del bien sujeto a este proceso.

APERCIBIMIENTO. Apercibida, que, de hacer caso omiso, se le impondrá una multa equivalente a treinta veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

NOTIFICACIÓN AL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO, POR MEDIO DE OFICIO. Asimismo, notifíquese esta determinación por medio de oficio que se gire al Director del Instituto para Devolver, al Pueblo lo Robado, para los efectos previstos en los artículos 173, 223, 224, 225 y 226, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, en relación con el numeral 1, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

"En el entendido de que la parte actora en su escrito de demanda manifestó que el numerario afecto al presente juicio, se encuentra físicamente a disposición del licenciado David Gonzalez Miguel,

Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula 11-7 Morelia, Estado de Michoacán de Ocampo, (Anexo 3, fojas 67 a 68 Toma I).

SE ORDENA EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. En otro aspecto, de conformidad con los artículos 86 y 193, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se ordena el emplazamiento al presente juicio, por medio de edictos, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, las cuales deberán publicarse por tres veces consecutivas en el Diario Oficial de la Federación, así como en la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, y por Internet, en la página de la Fiscalía, para lo cual se procederá a realizar una relación sucinta de la demanda y del presente auto, a fin de hacer accesible el conocimiento de la notificación a toda persona afectada que considere tener interés jurídico sobre el numerario materia de la acción de extinción de dominio; quien deberá comparecer ante este Juzgado Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, ubicado en el Edificio sede del Poder Judicial de la Federación, en San Lázaro, Eduardo Molina, número 2, colonia del Parque, Alcaldía Venustiano Carranza, Ciudad de México, código postal 15960, dentro del término de treinta días hábiles siguientes, contados a partir de cuando haya surtido efectos la publicación del último edicto, a efecto de dar contestación a la demanda, acreditar su interés jurídico y expresar lo que a su derecho convenga.

COPIAS DE TRASLADO. Se hace del conocimiento de toda persona afectada, que las copias de traslado correspondientes quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

ESTRADOS. Fijese en los estrados de este órgano jurisdiccional una reproducción sucinta del auto que admitió a trámite la demanda por todo el tiempo que dure el emplazamiento ordenado en el presente acuerdo.

REQUERIMIENTO. Atento a lo anterior, requiérase a la parte actora, para que cumpla con lo siguiente:

- a) Recibir los edictos; para lo cual requiérase para que, en el término de tres días hábiles, contado a partir de que surta efectos la notificación del presente proveído, y acuda al juzgado para lo cual deberá gestionar previa cita, en términos del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, y que más adelante se especifica en el rubro "ATENCIÓN EXCEPCIONAL DE MANERA PRESENCIAL Y CON PREVIA CITA".
- b) En igual plaza al indicado en el punto que antecede, acrediten ante este juzgado haber realizado las gestiones necesarias para que el Director del Diario Oficial de la Federación, así como al Director de la Gaceta o Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Michoacán, lleven a cabo las notificaciones por media de edictos, de cualquier persona que considere tener un derecho sobre el numerario objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, en términos del

apartado que antecede; debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.

- c) Exhiba las publicaciones correspondientes dentro de los tres días siguientes a la última de ellas.

RESERVA ENTREGA DE EDICTOS. Dígase a la parte actora que se reserva la entrega de los edictos, hasta en tanto se proponga al asesor jurídico que intervendrá, en el juicio.

PORTAL DE INTERNET DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPUBLICA. Asimismo, la parte actora, deberá llevar a cabo la publicación de la notificación por medio de edicto, a cualquier persona que tenga un derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción de extinción de dominio, en razón de los efectos universales del presente juicio, a través del sitio especial habilitado en el portal de internet que para el efecto ha fijado la Fiscalía General de la Republica; esto es, en la página de internet <http://www.gob.mx/fgf>, debiendo exhibir las constancias que así lo acrediten.

APERCIBIMIENTO. Apercibida que de hacer caso omiso a cualquiera de los supuestos anteriores se le impondrá como medida de apremio una multa por el equivalente a treinta Unidades de Medida y Actualización, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44, fracción I, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio.

PRUEBAS. Con fundamento en los artículos 101, 115, 116, 117, 119 y 191, fracción VII, de la Ley Nacional de Extinción de Dominio, se tienen por ofrecidas como pruebas de la parte actora, las siguientes:

- Las documentales que indica en el escrito inicial de demanda;
- La instrumental de actuaciones; y,
- La presuncional en su doble aspecto de legal y humana.

De las cuales se dará cuenta en la audiencia inicial, en términos del artículo 126, de la ley de la materia.

Notifíquese; y vía electrónica a la parte actora.

Así lo proveyó y firma electrónicamente Aarón Alberto Pereira Lizama, Juez Quinto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, con sede en la Ciudad de México, asistido de Andrés Felipe Lozoya del Rosal, secretario que autoriza y da fe. Doy fe.- Lics.-AAPL.-AFLR.-Firmas electrónicas".

EN LA CIUDAD DE MÉXICO, A CINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.- ANDRÉS FELIPE LOZOYA DEL ROSAL, SECRETARIO DEL JUZGADO QUINTO DE DISTRITO EN MATERIA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO CON COMPETENCIA EN LA REPUBLICA MEXICANA Y ESPECIALIZADO EN JUICIOS ORALES MERCANTILES EN EL PRIMER CIRCUITO, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Mixto de Primera Instancia.- Pátzcuaro, Michoacán.

SE CONVOCA OPOSITORES.

GUSTAVO MENDOZA FLORES, promueve Jurisdicción Voluntaria 484/2022 para suplir título escrito de dominio de una fracción el predio urbano ubicado Puácuaro, municipio de Erongaricuaru, Michoacán, con las siguientes medidas y colindancias:

Nororiente. 50.35 m. con Froilán Mendoza Cortes;
 Suroriente. 10.15 m. con Natividad Hernández Ascencio;
 Norponiente. 1.75 m. con calle Morelos número 85; y,
 Surponiente. Tres medidas de norponiente a suroriente 27.30 m. al sur 7.75 m. con Leopoldo mendoza Bautista, al suroriente 22.70 m. con Gloria Matías Cipriano.

Extensión superficial de 271.11 doscientos setenta y un metros con once centímetros cuadrados.

Se ordena publicar el presente edicto por 10 días, para que las personas que se consideren con derecho al predio, lo hagan valer dentro del precitado término.

Pátzcuaro, Michoacán, a 17 de agosto de 2022.- Secretaria del Juzgado Mxto.- Lic. Margarita Báez Téllez.

40102668700-24-08-22

8

EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Primero en Materia Civil.- Pátzcuaro, Michoacán.

En el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil de este Distrito Judicial, MARÍA de la LUZ GOVEA GOVEA, promueve Diligencias de Jurisdicción Voluntaria número 443/2022 sobre Información Testimonial Ad-perpetuam, respecto de predio rústico llamado "Oriente de la Tacuana", ubicado en Puácuaro, municipio de Erongaricuaru, Michoacán, que mide y linda:

Al Nororiente. tres medidas de 8.32 m. 38.23 m y 39.24 m. colinda con Adelina de la Cruz Ascencio y Fernanda Estrada Ascencio;
 Suroriente. seis medidas de 8.36 m. 2.84 m. 3.73 m. 9.51 m. 4.40 m. y 5.79 m. con Bertha Mendoza García;
 Al Surponiente. cuatro medidas 10.89 m. 26.73 m. 23.40 m. y 6.49 m. con Celia de Jesús Cipriano; y,
 Al Norponiente. 31.74 m. con Fulgencio Ascencio Martínez.

Con una superficie de 00-23-52.73 Has.

Publíquese el presente para que los interesados que se crean con derecho al predio, lo deduzcan dentro del término de 10 diez días a partir de su publicación.

Pátzcuaro, Michoacán, a 16 de agosto de 2022 dos mil veintidós.- El Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Primera Instancia.- Lic. Noé Sosa Juárez.

40152658445-24-08-22

8

EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil.- Pátzcuaro, Michoacán.

SE CONVOCA OPOSITORES.

ALFREDO ESTRADA CORTES, por propio derecho, promueve bajo el número 460/2022, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria sobre Información Testimonial Ad-perpetuam, para suplir título escrito de dominio, respecto de un predio urbano ubicado en la Tenencia de Puácuaro, municipio de Erongarícuaro, Michoacán, con las siguientes medidas y colindancias:

Al Nororiente. 17.65 metros, colinda con Fructuoso Bautista Cortes;
Suroriente. 44.40 metros, colinda con José Ascencio Rosalio;
Al Norponiente. 52.00 metros, colinda con Norberto Ramos Hernández; y,
Al Sur. 19.20 metros, colinda con calle Vicente Guerrero, número 55, que es su ubicación.

Siendo su extensión superficial de 888.09 metros cuadrados.

Se ordena publicar el presente edicto por 10 diez días, en el Periódico Oficial del Estado, estrados de este Juzgado y diario de mayor circulación en la Región, para que las personas que se consideren con derecho al inmueble, lo hagan valer dentro del precitado término.

Pátzcuaro, Michoacán, 15 quince de julio de 2022 dos mil veintidós.- El Secretario del Juzgado Segundo Civil.- Lic. Francisco Javier Andaluz Mendoza.

40102668706-24-08-22

8

EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Mixto de Primera Instancia.- Zitácuaro, Michoacán.

MÓNICA BARRERA TIRADO, por su propio derecho, promueve ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Zitácuaro, Michoacán, Diligencias de Jurisdicción Voluntaria número 435/2022, sobre Información Testimonial Ad-perpetuam, respecto del siguiente inmueble:

Predio urbano, ubicado en la calle 5 de Diciembre de 1810, colonia Lázaro Cárdenas, de Zitácuaro, Michoacán, mismo que tiene una superficie de 189.83 m2 ciento ochenta y nueve punto ochenta y tres metros cuadrados; con las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte. 8.34 ocho metros treinta y cuatro centímetros, con calle 5 de Diciembre de 1810;

Al Sur. 8.15 ocho metros, quince centímetros, con Gilberto Márquez Sarabia;

Al Oriente. 23.75 veintitrés metros, setenta y cinco centímetros con Gilberto Márquez Sarabia; y,

Al Poniente. 22.50 veintidós metros, cincuenta centímetros, con Aurelia Vázquez Valdez.

Publíquese este edicto por 10 días, para presuntos opositores a dichas diligencias, para que se presenten a hacerlo valer dentro de dicho lapso.

Zitácuaro, Michoacán, 5 cinco de julio de 2022 dos mil veintidós.- La Secretaria de Acuerdos del Juzgado Mixto de Primera Instancia.- Lic. Patricia Cuevas Becerril.

40152657922-24-08-22

8

ESCRITURA

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado de Primera Instancia en Materia Civil.- Zacapu, Michoacán.

SE CONVOCAN OPOSITORES.

Auto fecha 21 junio 2022, admitió trámite, Diligencias Información Testimonial Ad-perpetuam, expediente número 732/2022 promueve JANNETH OCHOA RAMÍREZ, suplir título escrito dominio predio rústico ubicado camino sin nombre sureste colonia Villas de Zacapu de Mier, Zacapu, Michoacán, mide y linda:

Noreste. 59.964 y 41.312 metros, Javier Eduardo Alvarado Roa;
Sureste. 55.955 metros, calle sin nombre;
Suroeste. 33.279, 11.391, 12.229, 8.843, 8.239 y 18.935 metros, Guillermo Silva Vega, y,
Noreste. 17.634, 14.528, 19.657, 21.018, 25.188 y 8.323 metros, Emilio Mejía Campos.

Publíquese presente edicto término de 10 días, en los estrados este Juzgado, Periódico Oficial del Estado y lugar ubicación inmueble, convocando opositores a tramitación estas diligencias, pasen hacer valer derecho ante Juzgado de autos.

Zacapu, Michoacán, 27 junio 2022.- Secretaria de Acuerdos. Lic. Aida Teresita Jurado Vargas.

40002669437-25-08-22

8

EDICTO

Poder Judicial del Estado de Michoacán.- Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Civil.- Pátzcuaro, Michoacán.

SE CONVOCA OPOSITORES.

FELIPE PIÑA VÉLEZ, promueve, Diligencias sobre Información

Testimonial Ad-perpetuum, para suplir título escrito de dominio, número 503/2022, respecto de un predio rústico, ubicado en la población de Buenavista, perteneciente al municipio de Pátzcuaro, Michoacán, que dice haber adquirido mediante compraventa verbal con Artemio Melchor Hernández, desde el año 2002 dos mil dos, proporcionando las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte. con dirección al nor-oriente. 41.90 metros, colindando con Gabriel Orozco Díaz;
 Al Oriente. con dirección al sur-oriente. 133.70 metros, colindando con Rafael Melchor Mota;
 Al Sur. 40.20 metros, colindando con camino calle sin nombre; y,
 Al Poniente. con dirección nor-poniente. 118.00 metros, colindando con Alberto Corona Bedolla.

Con una extensión superficial de 00.50-68.02 cero hectáreas cincuenta áreas sesenta y ocho punto noventa y dos centiáreas.

Se manda publicar este edicto para que las personas que tengan interés en el inmueble antes descrito lo ejerciten dentro del término de 10 diez días.

Pátzcuaro, Michoacán, a 12 doce de agosto de 2022 dos mil veintidós.- La Secretaria de Acuerdos.- Licenciada Martha Patricia Vega Moreno.

40152661407-25-08-22

8

AVISO FISCAL

H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, Secretaría del H. Ayuntamiento.

SOBRE MANIFESTACIÓN DE PREDIO IGNORADO.

P.I. 009/2022

Se hace del conocimiento del público en general, y de acuerdo con lo dispuesto, por el artículo 128 de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga un término de 15 días hábiles a efecto de que las personas que se crean con algún derecho para oponerse a la presente manifestación de predio ignorado del conocimiento fiscal, lo hagan valer ante la Dirección de Catastro, dicho término contará a partir de la publicación.

El C. CIPRIANO LANDA HERRERA, presentó ante el Instituto Registral y Catastral, manifestación de un predio que no se encuentra registrado en el Estado, el cual dice adquirió por, compraventa verbal que le hizo el C. Domingo Landa Jacobo, predio urbano ubicado en la calle sin nombre s/n, Rancho de Buenavista, Tenencia de Capula, municipio de Morelia, Michoacán, según inspección ocular realizada por el Departamento Técnico de la Dirección de Catastro, tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte. 40.333 mts., en dos líneas de oriente a poniente, la primera línea mide 37.596 mts., y la segunda línea mide 2.737 mts., y colinda con calle sin nombre;
 Al Sur. 24.631 mts., y colinda con calle sin nombre;

Al Oriente. 55.29 mts., en cuatro líneas de sur a norte, la primera línea mide 5.407 mts., la segunda línea mide 9.212 mts., la tercera línea mide 18.693 mts., y la cuarta mide 21.978 mts., y colinda con calle sin nombre; y,

Al Poniente. 73.927 mts., en cinco línea de norte a sur, la primera línea mide 36.430 mts., la segunda línea mide 1.601 mts., la tercera línea mide 17.216 mts., la cuarta línea mide 14.502 mts., y la quinta línea mide 4.178 mts., y colinda con Francisco Landa Girón y Domingo Landa Jacobo.

Según avalúo de fecha 24 de marzo de 2022, tiene una superficie de 2,038.46 m2. y se le asignó un valor catastral de \$415,969.00 (Cuatrocientos quince mil novecientos sesenta y nueve pesos 00/100 M.N.).

Morelia, Mich., a 04 de abril de 2022.- Atentamente.- Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral.- Director de Catastro.

El suscrito Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, Certifica: Que el presente aviso será público a partir de la presente fecha y por el término de Ley.

Morelia, Michoacán, a 11 de abril de 2022.- C.P. Yankel Alfredo Benítez Silva.- Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Mich.

40002667991-24-08-22

8

AVISO FISCAL

H. Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, Secretaría del H. Ayuntamiento.

SOBRE MANIFESTACIÓN DE PREDIO IGNORADO.

P.I.010/2022

Se hace del conocimiento del público en general, y de acuerdo con lo dispuesto, por el artículo 128 de la Ley de la Función Registral y Catastral del Estado de Michoacán de Ocampo, se otorga un término de 15 días hábiles a efecto de que las personas que se crean con algún derecho para oponerse a la presente manifestación de predio ignorado del conocimiento fiscal, lo hagan valer ante la Dirección de Catastro, dicho término contará a partir de la publicación.

Los CC. JUAN PABLO LANDA HERRERA y MARCOS LANDA HERRERA, presentaron ante el Instituto Registral y Catastral, manifestación de un predio que no se encuentra registrado en el Estado, el cual dicen adquirieron por, compra-venta verbal que le hizo el C. Domingo Landa Jacobo, predio urbano ubicado en la calle sin nombre s/n, en la Ranchería de Buenavista, Tenencia de Capula, municipio de Morelia, Michoacán, según inspección ocular realizada por el Departamento Técnico de la Dirección de Catastro, tiene las siguientes medidas y colindancias:

Al Norte. 29.542 mts., en cuatro líneas de oriente a poniente, la primera línea mide 1.60 mts., la segunda línea mide 5.266 mts., la tercera línea mide 18.512 mts., y la cuarta línea mide 4.164 mts., y colinda con Francisco Landa Girón;

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

Al Sur. 61.156 mts., en siete líneas de poniente a oriente, la primera línea mide 4.58 mts., la segunda línea mide 2.801 mts., la tercera línea mide 8.90 mts., la cuarta línea mide 2.094 mts., la quinta línea mide 16.568 mts., la sexta línea mide 18.134 mts., y la séptima línea mide 8.079 mts., y colinda con calle sin nombre y Celestino Landa Jacobo;

Al Oriente. 36.294 mts., en tres líneas de norte a sur, la primera línea mide 17.216 mts., la segunda línea mide 14.503 mts., y la tercera línea mide 4.575 mts., y colinda con Domingo Landa Jacobo;

y,
Al Poniente. 15.106 mts., y colinda con Celestino Landa Jacobo.

Según avalúo de fecha 24 de marzo de 2022, tiene una superficie de 750.28 m2. y se le asignó un valor catastral de \$276,454.00

(Doscientos setenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

Morelia, Mich., a 04 de abril de 2022.- Atentamente.- Lic. Sergio Arturo Calvillo Corral.- Director de Catastro.

El suscrito Secretario del Ayuntamiento Constitucional de Morelia, Michoacán, Certifica: Que el presente aviso será público a partir de la presente fecha y por el término de Ley.

Morelia, Michoacán, a 11 de abril de 2022.- C.P. Yankel Alfredo Benítez Silva.- Secretario del Ayuntamiento de Morelia, Mich.

40152658587-24-08-22

8

Para consulta en Internet:
www.periodicooficial.michoacan.gob.mx
y/o www.congresomich.gob.mx

COPIA SIN VALOR LEGAL